



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3193

**La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA  
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99  
de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto  
561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia  
con el Decreto 959 de 2000:**

### CONSIDERANDO

Que en atención al Radicado DAMA No. **ER40275** del 06 de Noviembre de 2002, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 04 de Julio de 2007, para verificación del cumplimiento del requerimiento No. **24974** del día 04 de Septiembre de 2003, por denuncia de contaminación visual generada por el establecimiento de comercio denominado **MARIACHI ACAPULCO**, ubicada en la Calle 55 No. 13-76 en la Localidad de Chapinero. En el cual se solicitó que se registrara dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su ubicación, ante el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el acuerdo 12 del 2000. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. **6543** del 18 de Julio del 2007, mediante el cual se constató: *"En el momento de la visita se observa que el establecimiento **MARIACHI ACAPULCO** ya no se funciona allí. No se observa contaminación visual puesto que se retiró la publicidad adherida a ventana del segundo piso."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

7

**¡No seas indiferente!**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

13 3193

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **MARIACHI ACAPULCO**, ubicada en la Calle 55 No. 13-76 en la Localidad de Chapinero

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada del Radicado No. No. **ER40275** del 06 de Noviembre de 2002, generado por el establecimiento **MARIACHI ACAPULCO**, ubicada en la Calle 55 No. 13-76 en la Localidad de Chapinero

7

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Que en mérito de lo expuesto,

**3 1 9 3**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. **ER40275** del 06 de Noviembre de 2002, generado por el establecimiento **MARIACHI ACAPULCO**, ubicada en la Calle 55 No. 13-76 en la Localidad de Chapinero

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**22 NOV 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

 Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: José Manuel Suárez.

**Bogotá sin indiferencia**